



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 000661-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 00481-2021-JUS/TTAIP
Recurrente : **MAGALI CELIDE PUSMA GUERRERO**
Entidad : **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE RODRIGUEZ DE
MENDOZA**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 6 de abril de 2021



VISTO el Expediente de Apelación N° 00481-2021-JUS/TTAIP de fecha 11 de marzo de 2021, interpuesto por **MAGALI CELIDE PUSMA GUERRERO** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE RODRIGUEZ DE MENDOZA** con fecha 24 febrero de 2021.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES



Con fecha 24 de febrero de 2021, en ejercicio del derecho de acceso a la información, la recurrente solicitó a la entidad la entrega - en formato digital PDF - de la siguiente información:

"1. Resolución que acredita la función fiscalizadora de López Gallardo Wilmer Gonzales, identificado con DNI N° 40085925, y Marx Antonio Cabañas Meléndez identificado con DNI N° 33433176; perteneciente a la Unidad de Fiscalización.

2. Precisar quien es la autoridad, instructora, resolutive y decisora del procedimiento administrativo sancionador, según la Ordenanza N° 012-2019/MPRM/A y Ordenanza N° 016-2020/MPRM/A.

3.(...) documento sustentatorio que disponga a Marx Antonio Cabañas Meléndez identificado con DNI N° 33433176 como autoridad instructora del procedimiento administrativo sancionador.



4. Copia del expediente completo y todos los actuados que dieron origen y actos posteriores del Acta de Control N° 000101; de fecha 04.02.2021 (Referencias: Registro N° 0590; y Proveído de Alcaldía N° 0343, ambas de fecha 08.02.20). [sic]"

Con fecha 11 de marzo de 2021, la recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis al considerar denegada su solicitud, en aplicación del silencio administrativo negativo.

Mediante la Resolución 000532-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA¹, esta instancia admitió a trámite el citado recurso de apelación, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada y la formulación de sus descargos; cuyos requerimientos fueron atendidos mediante el Oficio N° 018-2021-MPRM-GM, recibido por esta instancia el 29 de marzo de 2021.

A través del citado oficio, la entidad remite el Informe N° 011-2021/MPRM/OFYC, el cual contiene el expediente completo y todos los actuados que dieron origen y actos posteriores del Acta de Control N° 000101. Además, remitió la Resolución N° 342-2020-MPRM-ALCALDIA, mediante la cual se designa al señor Wilmer Gonzales López Gallardo como inspector municipal, y el Contrato de Locación de Servicios N° 0027-2021-GM-MPRM, mediante el cual se contrata al señor Marx Antonio Cabañas Meléndez como responsables de la Unidad de fiscalización; sin agregar mayor información sobre el particular.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que el Estado tiene la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

A su vez, el artículo 10 del mismo texto dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Además, el numeral 3 del artículo 17 de la misma norma señala que el derecho de acceso a la información pública tiene como excepción “[l]a información vinculada a investigaciones en trámite referidas al ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública, en cuyo caso la exclusión del acceso termina cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida o cuando transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado resolución final”.

Añade, el primer párrafo del artículo 18 de la misma norma señala que los casos establecidos en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser

¹ Resolución de fecha 23 de marzo de 2021, notificada con Cedula de Notificación N° 2386-2021-JUS/TTAIP.

² En adelante, Ley de Transparencia.

interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Finalmente, el artículo 19 de la Ley de Transparencia indica que en caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento.

2.1 Materia en discusión

La controversia consiste en determinar si la información solicitada es pública y consecuentemente debe ser entregada a la recurrente.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

En concordancia con el mencionado numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, el principio de publicidad contemplado en el artículo 3 de la Ley de Transparencia, señala que toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

Además, el Tribunal Constitucional, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC, señaló que:

“[...] la información pública debe hacerse pública no sólo cuando una persona lo solicite, sino que la Administración Pública tiene el deber de hacer pública, transparente, oportuna y confiable dicha información, así no lo sea solicitada, salvo el caso de las excepciones permitidas constitucionalmente y especificadas estrictamente en la ley de desarrollo constitucional de este derecho fundamental.” (subrayado agregado)

De allí que, el derecho al acceso a la información pública es un derecho fundamental reconocido expresamente por la Constitución Política del Perú y desarrollado a nivel legal, que faculta a cualquier persona a solicitar y acceder a la información en poder de la Administración Pública, salvo que su ley de desarrollo constitucional, la Ley de Transparencia, indique lo contrario.

En esa línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC que *“la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla general, y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción”*.

Esto implica que, para justificar adecuadamente dicha negativa y, en consecuencia, desvirtuar el principio de máxima divulgación o publicidad que rige sobre toda la información que la entidad haya creado, obtenido o que se encuentre en su posesión o bajo su control, la Administración Pública tiene la obligación de brindar una *“motivación cualificada”*, como señaló el Tribunal Constitucional en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03035-2012-PHD/TC:

“6. Al no haberse fundamentado aunque sea mínimamente, las razones por las cuales el derecho a la privacidad de don Humberto Elías Rossi Salinas justificaría que dicha información se mantenga en reserva, es evidente que el proceder del ad quem ha sido arbitrario más aún si se tiene

en consideración en virtud del mencionado principio de máxima divulgación, que la información almacenada en los registros de la Administración se presume pública; por tanto la destrucción de tal presunción requiere de una motivación cualificada en atención al carácter restrictivo con que dichas excepciones deben ser interpretadas".
(subrayado agregado)

Siendo ello así, corresponde a las entidades públicas que deniegan el acceso a la información pública solicitada por una persona, acreditar debidamente que la aplicación de excepciones tiene un sustento legal y resulta una medida proporcional.

Igualmente cabe señalar que, con el propósito de garantizar el suministro de información pública a los ciudadanos, corresponde a toda entidad pública, en virtud del artículo 13 de la Ley de Transparencia suministrar la información requerida de clara, precisa y completa. Siguiendo al Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 3 de su sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC:

"A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa".

En coherencia con lo anterior, este Tribunal sostiene que corresponde a toda entidad contestar de manera clara, precisa y completa las solicitudes de acceso a la información pública presentadas por los ciudadanos en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, cuya obligación se extiende a los casos de inexistencia de información.

Además, en caso un documento contenga cierta información protegida por las excepciones de los artículos 15,16 y 17 de la Ley de Transparencia, esta debe separarse o tacharse, a fin de facilitar la entrega de la información pública que forma parte del documento, conforme al artículo 19 de la Ley de Transparencia:

"En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento."

En el caso de autos se aprecia que la recurrente solicitó a la entidad información vinculada al personal que realiza la labor de fiscalización, que pertenece a la Unidad de Fiscalización, sobre las autoridades del procedimiento administrativo sancionador y determinado expediente administrativo; y la entidad, no atendió dicho requerimiento.

No obstante ello, mediante la formulación de descargos, la entidad remitió a esta instancia copia del expediente completo y todos los actuados que dieron origen y actos posteriores del Acta de Control N° 000101; la Resolución N° 342-2020-MPRM-ALCALDIA, mediante la cual se designó al señor Wilmer

Gonzales López Gallardo como inspector municipal y el Contrato de Locación de Servicios N° 0027-2021-GM-MPRM, a través del cual se contrató al señor Marx Antonio Cabañas Meléndez como responsables de la Unidad de fiscalización; sin pronunciarse respecto a los demás requerimientos de la recurrente.

En relación a la información requerida mediante el ítem 1.-

Conforme se ha señalado en el párrafo precedente, la entidad ha manifestado ante esta instancia contar con la información vinculada al ítem 1, la cual comprende a la *“Resolución que acredita la función fiscalizadora de López Gallardo Wilmer Gonzales, identificado con DNI N° 40085925, y Marx Antonio Cabañas Meléndez identificado con DNI N° 33433176; perteneciente a la Unidad de Fiscalización”*; sin embargo, no acreditó la entrega de dicha información a la recurrente.

En ese sentido, habida cuenta que la entidad se encuentra en posesión de la información, la cual no ha sido proporcionada a la recurrente, corresponde estimar dicho extremo de la apelación, disponiendo ordenar su entrega en la forma y modo requerido mediante su solicitud de acceso a la información pública.

Sin perjuicio de ello, esta instancia considera pertinente mencionar que la información vinculada a la contratación de personal, sin distinción de la modalidad o régimen de contratación, no obstante, que resulta de naturaleza pública; también podría incluir datos personales que no son de acceso público, como es la información de contacto (dirección domiciliaria, correo electrónico personal, teléfonos, entre otros) de las personas contratadas; en cuyo supuesto, corresponde a la entidad separar o tachar dichos datos, a fin de facilitar la entrega de la información pública que forma parte de la documentación requerida, conforme los establece el artículo 19 de la Ley de Transparencia, brindando una justificación adecuada a la recurrente conforme a los fundamentos antes expuestos.

En relación a la información requerida mediante los ítems 2 y 3.-

Mediante los ítems 2 y 3 de la solicitud de acceso a la información pública, la recurrente solicitó información vinculada al procedimiento administrativo sancionador a cargo de la entidad, cuya regulación se contempla en la Ordenanza N° 012-2019/MPRM/A, que aprueba el *“Procedimiento Administrativo Sancionador Marco, el Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas (RASA) y el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUI)”* de la Municipalidad Provincial de Rodríguez de Mendoza” y la Ordenanza N° 016-2020/MPRM/A que la modifica.

En tal sentido, en la medida que la información requerida por la recurrente se encuentra vinculada al trámite y los órganos encargados del procedimiento administrativo sancionador, cuyos aspectos se encuentran recogidos en las ordenanzas anteriormente citadas; la entidad se encuentra en la obligación de atender dichos requerimientos de información.

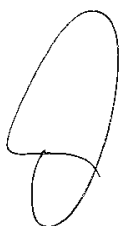
Por lo tanto, dado que la entidad no brindó una respuesta a la recurrente, no ha negado la existencia de la información requerida, ni ha señalado que estuviera incurso en alguna causal de excepción al derecho de acceso a la información pública, el Principio de Publicidad que ostenta no ha sido desvirtuado; por lo

que corresponde declarar fundado el recurso de apelación y disponer la entrega de la información requerida mediante los ítems 2 y 3 a la recurrente, caso contrario, informe de manera clara, precisa y veraz su inexistencia, según corresponda.

En relación a la información requerida mediante el ítem 4.-



Por último, la recurrente solicitó “Copia del expediente completo y todos los actuados que dieron origen y actos posteriores del Acta de Control N° 000101; de fecha 04.02.2021 (Referencias: Registro N° 0590; y Proveído de Alcaldía N° 0343, ambas de fecha 08.02.20). [sic]”; y la entidad remitió dicha información ante esta instancia, sin acreditar su entrega a la recurrente.



De la revisión de la documentación alcanzada por la entidad, se aprecia que el expediente en cuestión, corresponde al trámite de un procedimiento administrativo sancionador a cargo de la entidad contra un tercero; por lo que atendiendo a ello, cabe mencionar el referido numeral 3 del artículo 17 de la Ley de Transparencia que establece una limitación al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, al restringir la entrega de la información confidencial vinculada a investigaciones en trámite referidas al ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública; sin embargo, el mismo artículo precisa que dicha excepción termina: i) cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida; o, ii) cuando transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado la resolución final correspondiente.



En ese sentido, se advierte que el expediente administrativo requerido ha sido identificado como “EXPEDIENTE 030-2021-MPRM/OFYC/UF”; sin embargo, debido a que la entidad no brindó una respuesta a la recurrente, ni señaló que estuviera incurso en alguna causal de excepción al derecho de acceso a la información pública, el Principio de Publicidad que ostenta no ha sido desvirtuado, correspondiendo declarar fundado el recurso de apelación en este extremo y disponer la entrega de la información a la solicitante, siempre que se hubiera cumplido alguno de los supuestos en los cuales la exclusión del acceso a dicha información termina.

Finalmente, en virtud a lo dispuesto en los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **MAGALI CELIDE PUSMA GUERRERO** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE RODRIGUEZ DE MENDOZA** con fecha 24 febrero de 2021; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la entidad que entregue la

información solicitada por la recurrente, caso contrario informe de forma clara, precisa y veraz su inexistencia, conforme a los considerandos de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE RODRIGUEZ DE MENDOZA** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

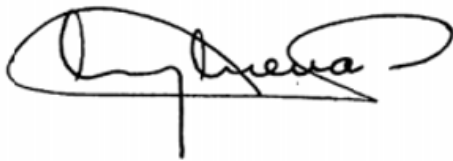
Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **MAGALI CELIDE PUSMA GUERRERO** y a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE RODRIGUEZ DE MENDOZA**, de conformidad con lo previsto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal



PEDRO CHILET PAZ
Vocal